

Recurso n.º 420/2026
Resolución n.º 452/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VIDEO CINE IMPORT, S.L., (en adelante VIDEO CINE) contra el Acuerdo del Consejero Delegado de la empresa MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A., (en adelante MADRID DESTINO) de 22 de julio de 2026 por el que se adjudica el Lote nº 3 del contrato “*Suministro, en régimen de compra, de equipos de sonido, iluminación, seguridad, maquinaria y backline para los centros culturales y espacios gestionados por la sociedad mercantil municipal “MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.”*”, expediente SP25-00239t, licitado por la citada sociedad, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 15 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 626.147,6 euros y su plazo de duración será de nueve meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron ofertas, al Lote nº 3, diez licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 19 de noviembre de 2025 se celebró la primera sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del sobre “A” electrónico, conteniendo la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos para su admisión de las ofertas presentadas por los licitadores que concurren al presente procedimiento.

Con fecha 10 de diciembre de 2025, se celebró la sesión de la Mesa de contratación para la apertura del sobre “C” electrónico conteniendo la proposición económica y resto de documentación a incluir en el citado sobre presentadas por los licitadores que concurren y han sido admitidos a los lotes 1 a 11 integrantes del presente procedimiento.

Con fecha 18 de mayo de 2026, MADRID DESTINO, de acuerdo con la propuesta elevada por la Mesa en su sesión de 12 de mayo de 2026, acuerda excluir a los licitadores VIDEO CINE IMPORT, S.A. del Lote 3, PROELECTROSONIC, S.L.U. del Lote 4 y aceptar, entre otras, la nueva propuesta de adjudicación del Lote 3 integrante del presente procedimiento a favor de PROELECTROSONIC, atendiendo a su vez al orden de preferencia en la adjudicación indicado en sus ofertas y al número máximo de lotes que se pueden adjudicar a un mismo licitador, por ser el siguiente candidato en la clasificación del citado Lote.

Con fecha 19 de mayo de 2026, se remite a PROELECTROSONIC el correspondiente requerimiento de documentación del Lote 3 establecido en la cláusula 27 del PCAP en relación con el artículo 150.2 LCSP, otorgándole el preceptivo plazo de diez días hábiles para la presentación de la documentación, finalizando el mismo el día 2 de junio de 2026. Con la misma fecha 19 de mayo de 2026, consta a través de la

plataforma electrónica de contratación la aceptación del requerimiento.

Con la misma fecha 5 de junio de 2026, PROELECTROSONIC presenta escrito solicitando que se tenga por desistida su participación respecto del Lote 3, se continúe con la tramitación del procedimiento con el licitador que corresponda conforme a Derecho y se proceda a la devolución y cancelación de las garantías, avales o cauciones constituidas por esta mercantil en relación con dicho lote, una vez constatada la inexistencia de perjuicio alguno para el procedimiento y realizadas las actuaciones administrativas oportunas.

Con fecha de 16 de junio de 2026, se procede a la cancelación y devolución de las garantías definitiva y complementaria constituidas por VIDEO CINE mediante sendas transferencias bancarias a la cuenta designada por Madrid Destino en su requerimiento de fecha 25 de febrero de 2026, por haber sido inicialmente propuesto como adjudicatario del Lote 3, con motivo de su exclusión del citado lote y tenerse, en consecuencia, por retirada su oferta al no haber cumplimentado debidamente el requerimiento de la cláusula 27 PCAP en relación con el artículo 150.2 LCSP.

Con fecha 7 de julio de 2026, se propone la adjudicación del Lote nº 3 a la empresa CITYLIGHT, S.L., otorgándole el preceptivo plazo de diez días hábiles para la presentación de la documentación, finalizando el mismo el día 21 de julio de 2026.

Con fecha 22 de julio de 2026, el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta elevada por la Mesa en su sesión de la misma fecha 22 de julio de 2026, acuerda adjudicar el contrato correspondiente al Lote 3 integrante del presente procedimiento a la empresa propuesta, cuya notificación se efectúa con idéntica fecha de 22 de julio de 2026.

Tercero. - El 10 de agosto de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 11 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la

empresa VIDEO CINE contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para el lote nº 3.

Cuarto. - El 19 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote nº 3, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se presentó ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. —. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

El presente contrato tiene carácter privado, al celebrarse por la mercantil MADRID DESTINO, entidad del Sector Público que, siendo poder adjudicador, no reúne la condición de Administración Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 316 y 319 de la LCSP.

Segundo. – Especial análisis requiere la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial.

El órgano de contratación alega que la recurrente carece de legitimación, por lo que conforme al artículo 55 b) de la LCSP procede su inadmisión.

Alega que el licitador, VIDEO CINE fue excluido del Lote 3 mediante acuerdo del órgano de contratación de MADRID DESTINO de fecha 18 de mayo de 2026, de acuerdo con la propuesta elevada por la Mesa en su sesión de 12 de mayo de 2026, al no haber cumplimentado adecuadamente en el plazo señalado el requerimiento de documentación con arreglo a los establecido en la cláusula 27 del PCAP en relación con los arts. 150.2 y 157 LCSP. Todo ello derivado de haberse constatado un incumplimiento expreso y claro de los requisitos técnicos objetivos mínimos de obligado cumplimiento que los equipos objeto de sus respectivos lotes deben cumplir conforme a los pliegos, por lo que se tiene por retirada su oferta.

Con fecha 19 de mayo de 2026, se publican tanto en la plataforma electrónica píxel de contratación de MADRID DESTINO como en PLACSP el acuerdo anterior, notificándose tanto las exclusiones de los licitadores inicialmente propuestos como adjudicatarios de los Lotes 3, 4 y 5, como las nuevas propuestas de adjudicación para los citados lotes. En consecuencia, toda la información que motivó su exclusión del Lote 3 fue debidamente publicada y notificada, frente a la cual VIDEO CINE no interpuso en tiempo y forma recurso alguno, ni contra su exclusión ni contra la nueva propuesta de adjudicación del Lote 3 a favor de ProELECTROSONIC.

Indica que, al haber sido excluido VIDEO CINE del Lote 3 y devenir dicha exclusión en definitiva como consecuencia de no interponer, en tiempo y forma, recurso especial alguno en materia de contratación contra su exclusión y tenerse, por consiguiente, por retirada su oferta al no haber cumplimentado debidamente el requerimiento de la cláusula 27 PCAP en relación con el artículo 150.2 LCSP, se procedió a la cancelación y devolución de las garantías definitiva y complementaria constituidas inicialmente por VIDEO CINE mediante sendas transferencias bancarias a la cuenta designada por

MADRID DESTINO en su requerimiento de fecha 25 de febrero de 2026, por haber sido propuesto como adjudicatario del Lote 3.

Así lo acreditan los justificantes de los reintegros de las transferencias a la cuenta de VIDEO CINE con fecha 22 de junio de 2026.

Añade que en los expositivos primero y segundo de su recurso, así como en el hecho cuarto del mismo, VIDEO CINE indica expresamente que interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución del Consejero Delegado de MADRID DESTINO publicada con fecha 22 de julio de 2026 en la plataforma de contratación del sector público, lo cual acredita, de manera inequívoca y manifiesta, que desde el principio ha tenido acceso a todas las notificaciones y publicaciones efectuadas en relación con el presente procedimiento, entre ellas la Resolución del órgano de contratación de Madrid Destino de fecha 18 de mayo de 2026, publicada y notificada con fecha 19 de mayo de 2026, en virtud de la cual se acuerda su exclusión del Lote 3.

Sostiene que es completamente falso lo que alega la recurrente en el hecho tercero de su recurso en cuanto a que la exclusión se ha realizado de forma tácita (dado que se ha ido adjudicando respectivamente al segundo y el tercero la lista de adjudicatarios clasificados) sin haberse dictado ninguna resolución por la que se indicara que incumplía el Pliego y debía ser excluida, ni que no se haya ofrecido al licitador justificación o motivación técnica alguna que justifique la decisión del órgano de contratación de excluirla del Lote 3.

Con fecha 29 de abril de 2026, se emite informe técnico sobre la subsanación realizada, considerando que se incumple el PPT.

Con fecha 12 de mayo de 2026, la mesa de contratación acuerda tener por retirada su oferta y procede efectuar propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador

en la clasificación conforme se establece en el art. 150.2 LCSP en relación con la cláusula 27 PCAP.

Consta en el expediente acuerdo del Consejero Delegado de MADRID DESTINO de fecha 18 de mayo de 2026, por el que se decide la exclusión de la recurrente para el lote nº 3, publicado el día 19 del mismo mes.

Por su parte, la recurrente señala que con fecha 26 de marzo 2026, se requiere a VIDEO CINE, propuesta como adjudicatario, para que en el plazo de tres días proceda a subsanar su oferta:

*“Se propone la consola ETC STAGE HOG la cual no cumple con la siguiente característica técnica señalada en el pliego técnico:
Control a tiempo real de hasta 250.000 parámetros por sesión en combinación con grandMA3 processing unit. DEBE CUMPLIR CON ESTE REQUISITO.”*

Dicho requerimiento fue atendido en tiempo y forma, justificando que la indicada consola cumplía con los requisitos del pliego técnico y concretamente con el de control a tiempo real de hasta 250.000 parámetros por sesión en combinación con grandMA3 processing unit, según se solicitó. No tuvo constancia del acuerdo de exclusión.

Vistas las alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación procede pronunciarse sobre la legitimación del primero.

El artículo 40 de la LPAC establece:

«1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”.

Por tanto, a partir de que la notificación se produzca con las garantías exigidas, esto es, desde que el interesado tiene conocimiento de las notificaciones administrativas, el acto administrativo en cuestión y los plazos para interponer las oportunas impugnaciones, comenzarían a surtir efecto, ya que las notificaciones no son un requisito de validez del acto, sino de eficacia. (Sentencia de 24 de octubre de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 464/2016).

Como hemos visto, las Administraciones públicas tienen la obligación de informar, cuando notifican un acto, sobre los recursos que proceden, el órgano ante quien han de interponerse y su plazo. Esa información es un requisito para la eficacia del acto administrativo, aunque no es parte del mismo, sino de la notificación, un acto de ejecución distinto. El incumplimiento de esa obligación por parte de la Administración no puede perjudicar en sus derechos e intereses a los interesados afectados.

No consta en el expediente, ni se ha acreditado en el requerimiento realizado al órgano de contratación, que el acuerdo de la mesa de contratación de 12 de mayo de 2026, por el que se tiene por retirada su oferta, ni en la Resolución del órgano de contratación de MADRID DESTINO de fecha 18 de mayo de 2026, publicada con fecha 19 de mayo de 2026, en virtud de la cual se acuerda su exclusión del Lote 3, que se haya notificado con las exigencias legales. Consta su publicación en la PLCSP, pero no se indica si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

El hecho de que se hayan efectuado los reintegros de las transferencias a la cuenta de VIDEO CINE con fecha 22 de junio de 2026 sobre la garantía depositada en su momento, no puede suplir la exigencia de notificación en los términos expuestos anteriormente.

En consecuencia, aunque el acuerdo de exclusión de 18 de mayo de 2026 es válido, no ha desplegado su eficacia jurídica en cuanto a la exclusión del procedimiento de licitación, hasta que ha presentado el recurso contra el acuerdo de adjudicación, que contiene así mismo su exclusión, de 22 de julio de 2026, que, si bien tampoco incorpora el pie recurso, despliega sus efectos jurídicos al darse por notificado el recurrente e interponer el recurso pertinente.

En consecuencia, procede admitir la legitimación de la recurrente en cuanto titular de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de la adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 22 de julio de 2026 e interpuesto el recurso el 10 de agosto de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El equipo ofertado tiene la misma equivalencia funcional que el exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por el que se rige la presente licitación.

La solución ofertada, consistente en un equipo ETC Stage Hog + Tour Wing cumple la finalidad técnica exigida en el PPT por el que se rige la presente licitación, aunque sus características no se expresen con la misma métrica, ni dentro del mismo ecosistema que se indica por la entidad y que hace referencia al producto que oferta en el mercado un fabricante muy concreto: la entidad MA Lighting International GmbH.

A su juicio, el equipo ETC Stage Hog + Tour Wing ofrece una solución profesional con control en tiempo real, escalabilidad y distribución por red, cuya equivalencia debe valorarse por prestación funcional, no por identidad literal con la arquitectura grandMA3.

La solución ofertada, ETC Stage Hog + Tour Wing, cumple material y funcionalmente el requisito contenido en el requerimiento de subsanación, al ofrecer operación por sesión, control en tiempo real y escalabilidad modular efectiva.

La Stage Hog ofertada incorpora, de base 64 universos, superando ampliamente por sí sola la capacidad inicial equivalente la MA Compact XT, de la referencia tomada, dado que 16 universos son equivalentes a 8.192 parámetros. Por tanto, el equipo ofertado por esta parte excede, de partida, la base del sistema comparado, sin necesidad de procesadores adicionales.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Las alegaciones del órgano de contratación se centran en los aspectos relativos a la falta de legitimación de la recurrente, sin que se realicen observaciones sobre el fondo del asunto.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la exclusión del licitador fue ajustada a Derecho a incumplir las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

El PPT establece para el lote nº 3:

“Grand Ma3 Compact XT:

Consola de iluminación:

Control de tiempo real de hasta 250.000 parámetros por sesión en combinación con granMA3 processing unit”.

En el informe técnico de 24 de marzo de 2026 que valora la oferta presentada por la recurrente indica:

En relación con los expedientes de referencia y según lo establecido en el Pliego de Condiciones Administrativas y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, la empresa propuesta adjudicataria y su oferta, VIDEO CINE IMPORT, S.A., no cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en dichos pliegos, ya que el material ofertado no cumple con la siguiente característica técnica señalada en el pliego: -La empresa Video cine propone la consola ETC STAGE HOG la cual no cumple con la siguiente característica técnica señalada en el pliego:

Control a tiempo real de hasta 250.000 parámetros por sesión en combinación con grandMA3 processing unit.

Por tanto, no cumple con los requerimientos para su adquisición.”

En base al citado informe, la mesa de contratación concede un plazo de subsanación.

El informe técnico de 29 de abril de 2026, publicado el 19 de mayo de 2026, analiza la subsanación, señalando:

“En relación con la subsanación presentada por la empresa Video Cine Import S.L., sin entrar en las características de la consola ofertada la misma en cuanto a parámetros, universos DMX y canales, en el Pliego de prescripciones técnicas publicado por Madrid Destino indica los siguiente: -En el punto 11 de dicho documento dice textualmente “La documentación que acredite que el material ofertado lote 3 cumple con todas las características y requerimientos exigidos tanto en el pliego de prescripciones técnicas...”: Lo primero que se encuentra en las descripciones técnicas de la consola de iluminación, en la Cláusula 2.2. del Pliego de prescripciones técnicas

es textualmente “Control a tiempo real de hasta 250.000 parámetros por sesión en combinación con Ma3 processing unit”. Como se indica en la respuesta o aclaración por parte de Video Cine Import S.L. “no se encuentra en el mismo ecosistema” y efectivamente no puede trabajar en combinación con grandMa3 processing unit. que es básico para nuestro sistema, ya que como también se indica en dicho pliego es para suministrar material a los centros y teatros de Madrid Destino. Todos los espacios de Madrid Destino disponen ya de multitud de estas consolas y por tanto, la nueva consola que se adquiriera debe trabajar en combinación (no sustitución) de todas las consolas ya instaladas en nuestros espacios, ya que en licitaciones anteriores la consola resultante y por lo tanto el sistema o “ecosistema” que se adjudicó es el que se solicita. En caso de utilizar otro sistema o “ecosistema” distinto significaría dos cosas: una, la no integración con los sistemas y consolas actuales (sistemas remotos, sistemas de backup, intercambio y backup de archivos, incluidos los archivos almacenados de reposiciones de shows, etc...) y dos, que en caso de adquirir esas consolas cuando se fuera a ampliar el sistema ETC Stage HOG, existiría el mismo problema, es decir no se podría ampliar por los mismos motivos que alega por parte del licitador, son ecosistemas distintos y cualquier otra marca si no es compatible no sería admitida. - Como ya se ha expuesto en el apartado anterior, estas consolas no son para un espacio nuevo, sino que, como se indica en el pliego de prescripciones técnicas, es para los espacios de los que ya dispone para actividad Madrid Destino, por lo que debe ser totalmente compatible y trabajar en combinación con GrandMa3 processing unit. La consola ofrecida por el licitador, tal y como él indica en sus alegaciones, no puede ser compatible ya que trabaja en otro “ecosistema” que no cumple con los requisitos exigidos en el pliego técnico. - Por otro lado, antes de plantear la licitación se realizó un estudio de mercado comprobando que hay varias empresas en el mercado español y europeo capaces de suministrar el material que se solicita, garantizando de este modo la concurrencia empresarial que exige la ley de contratación pública.”

Efectivamente, se puede comprobar que en el PPT estas consolas no son para un espacio nuevo, sino que, como se indica en el pliego de prescripciones técnicas, es para los espacios de los que ya dispone para actividad MADRID DESTINO, enumerando cada uno de ellos, por lo que puede considerarse razonable que el suministro deba ser totalmente compatible y trabajar en combinación con GrandMa3 processing unit exigido en los pliegos.

La recurrente alega que la solución ofertada, consistente en un equipo ETC Stage Hog + Tour Wing cumple la finalidad técnica exigida en el PPT por el que se rige la presente licitación, aunque sus características no se exprese con la misma métrica, ni dentro del mismo ecosistema que se indica por la entidad y que hace referencia al producto

que oferta en el mercado un fabricante muy concreto: la entidad MA Lighting International GmbH.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, como es acreditar que una propuesta diferente a la recogida expresamente en los pliegos cumple la misma finalidad técnica, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario (Resolución de este Tribunal 254/26, de 28 de mayo).

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VIDEO CINE IMPORT, S.L. contra el acuerdo del Consejero Delegado de la empresa MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A., de 22 de julio de 2026 por el que se adjudica el lote nº 3 del contrato *“Suministro, en régimen de compra, de equipos de sonido, iluminación, seguridad, maquinaria y backline para los centros culturales y espacios gestionados por la sociedad mercantil municipal “MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.”, expediente SP25-00239t.*

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el Lote nº 3.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL